

Doctor;

RICARDO LEÓN OQUENDO MORANTES

Juzgado Quince Civil del Circuito de Oralidad de Medellín

Carrera 52 N 42 73- Edificio José Félix de Restrepo, piso 13.

E-mail: ccto15me@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: (4) 2327872

E.S.D

Demandante(s): AGENCIA DE VIAJES DIANA S.A.S Nit. 901.133.951-9

Demandado (s): SUMIMEDICAL S.A.S Nit. 900.033.371-4

Asunto: DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR

Radicado: 05001310301520200005600

Asunto: Recurso de apelación auto que niega la nulidad presentada por la parte actora

DIANA ISABEL OSPINA LORA, abogada en ejercicio, mayor de edad y vecina de la ciudad de Quibdó, identificada con cedula de ciudadanía N° 1.077.463.879 de Quibdó y tarjeta profesional 306239 del C.S.J, en calidad de abogada y representante de la señora **DIANA MARCELA VICTORIA PINO**, representante legal de la empresa **AGENCIA DE VIAJES DIANA S.A.S NIT. 901.133.951-9**, la cual en la actualidad presenta ante su despacho proceso ejecutivo en contra de **LA EMPRESA SUMIMEDICAL S.A.S NIT. 900.033.371-4**, proceso identificado con radicado 05001310301520200005600; me dirijo a su despacho, con la finalidad de presentar recurso de reposición en subsidio de apelación, en contra de auto proferido el día 18 de abril de 2023, por su despacho, en el cual se niega solicitud de Nulidad solicitada, en los siguientes términos:

Como primero, es importante su señoría, dejar constancia que me encuentro en estado de embarazo con 36 semanas, estuve en estado delicado de salud desde el día miércoles 19 de abril del 2023 hasta el día de hoy 24 de abril de la presente anualidad, como se puede evidenciar en la historia clínica y la incapacidad adjunta al presente escrito.

De igual modo, se hace envío del presente escrito dentro de los términos legales, conforme al artículo 60 de la Ley 4 de 1913, "Cuando se dice que un acto debe ejecutarse en o dentro de cierto plazo, se entenderá que vale si se ejecuta antes de la media noche en que termina el último día del plazo". Desarrollado por el Honorable Consejo de Estado, en la sentencia de tutela Rad: 11001-03-15-000-2022-06550-00 de '2 de febrero de 2023.

El Código General del Proceso reza en su artículo 121 "*DURACIÓN DEL PROCESO. Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal.*

Vencido el respectivo término previsto en el inciso anterior sin haberse dictado la providencia correspondiente, el funcionario perderá automáticamente competencia para conocer del proceso, por lo cual, al día siguiente, deberá informarlo a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y remitir el expediente al juez o magistrado que le sigue en turno, quien asumirá competencia y proferirá la providencia dentro del término máximo de seis (6) meses. La remisión del expediente se hará directamente, sin necesidad de reparto ni participación de las oficinas de apoyo judicial. El juez o magistrado que recibe el proceso deberá informar a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura sobre la recepción del expediente y la emisión de la sentencia". (Subrayado y negrilla fuera de texto).

La nulidad presentada por la anterior abogada, es aplicable de plano, pues los términos establecidos en el citado artículo 121 del CGP, su despacho contaba con un año para proferir la correspondiente sentencia, de igual modo de manera automática al no haber cumplido este requisito normativo, su señoría de manera automática como se indica en el segundo párrafo, perdió competencia para conocer el caso, debiendo haber informado a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la judicatura y enviado el expediente para un nuevo reparto.

No se trata entonces de una nulidad distinta a la que ustedes hacen referencia con los artículos relacionados en el auto, pues dichas nulidades son correspondientes a las surtidas durante el desarrollo normal del proceso, en el entendido que vician al mismo y nulitan una o varias actuaciones de no ser subsanadas.

En el caso que nos atañe, la nulidad presentada no hace referencia a las nulidades procesales desarrolladas en el capítulo II "nulidades procesales", descritas tácitamente en el artículo 133 del CGP, como su despacho lo relaciona en el auto, pues como se puede observar en dicho capítulo no se integra el término con el que cuenta el juez para tomar la decisión en derecho y proferir sentencia judicial, siendo entonces un análisis erróneo por parte de su despacho, el pretender ajustar las características propias e individuales de las nulidades procesales con la nulidad desarrollada en el Título II "TERMINOS", propiamente artículo 121, siendo estos términos muy bien desarrollados por el CGP desde el artículo 117 a 121 de la Ley 1564 de 2012.

La abogada Leidy Johana Montoya, presenta recurso de apelación, en contra de la sentencia proferida por su despacho y a su vez presenta solicitud de nulidad con forme a los artículos 121 y 90 del C.G.P, "que rezan. Artículo 121 "DURACION DEL PROCESO. Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera instancia, contando a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada igualmente se debe tener en cuenta que el artículo 90 de la misma codificación civil indica que "En todo caso, dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de la presentación de la demanda, deberá notificarse al demandante o ejecutante el auto admisorio o el mandamiento de pago, según fuere el caso, o el auto que rechace la demanda. Si vencido dicho término no ha sido notificado el auto respectivo, el término señalado

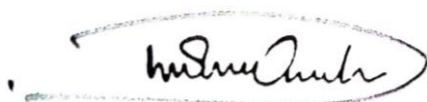
en el artículo 121 para efectos de la pérdida de competencia se computará desde el día siguiente a la fecha de presentación de la demanda”,

La suscrita considera que las condiciones para que se decretase la nulidad del proceso se cumplieron y a pesar de ello su despacho no ha desarrollado y/o aplicado la normatividad vigente, conforme a lo en ella establecido, por el contrario, ha utilizado de manera equivocada un articulado diferente, enmarcando no solo esta acción sino actuaciones anteriores para proferir pronunciamientos de su despacho.

Se puede observar que el análisis de la demanda tuvo un tiempo de nueve meses, la solicitud de las medidas cautelares no se resolvió de plano, estas fueron resueltas mas de dos meses posteriores a la admisión de la demanda, la notificación de las excepciones se realizó conforme a un articulado diferente y las solicitudes de notificación fueron resueltas a más de dos meses, incluso habiéndose corrido traslado de las excepciones sin así como soportes, los cuales fueron solicitados por la abogada para el 25 de febrero de 2022, además de haber sido proferido el fallo por su despacho el día 14 de febrero de la presente anualidad, superando por más de 6 meses el termino dispuesto en el artículo 121 del CGP.

Por las razones anteriormente expuestas presento recurso de apelación contra del auto proferido por su despacho el día 18 de abril de la presente anualidad.

De usted;



DIANA ISABEL OSPINA LORA

C.C. No. 1.077.463.879 de Quibdó

T.P. No. 306239 del C. S.J.